



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia N° 2020-00399

Demandante: Alejandro Acosta Yasso y Blanca Myriam Acosta.

Demandados: Herederos de José Felipe Guerrero Córdoba, Corporación Social de Cundinamarca y personas indeterminadas.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el convocado José Felipe Guerrero Córdoba falleció o no, comoquiera que se dirige la contienda en contra de sus herederos, pero en el hecho segundo de la demanda se señaló:

La demanda se dirige en su contra, ni los demandantes ni la suscrita conocen el paradero del señor JOSE FELIPE GUERRERO, por ello desconocemos si ha fallecido o se ha abierto proceso de sucesión, lo que imposibilita allegar Registro Civil de Defunción y/o constancia de apertura de Proceso de Sucesión, en el evento en que el despacho la solicite.

Por lo cual, de no existir certeza sobre el deceso de José Felipe Guerrero Córdoba, se deberá adecuar el poder y la demanda dirigiéndola en su contra y excluyendo a los herederos, de lo contrario, al tener noticia de su deceso, se deberán aportar las pruebas del estado civil correspondiente.

2.- Aporte el título mediante el cual los señores Alberto María Acosta Álvarez y Mercedes Ramírez Castillo (q.e.p.d), transfirieron la posesión del inmueble objeto de las pretensiones a los aquí demandantes.

3.- Adecúe el escrito de demanda y el poder conferido, dirigiéndolos en contra de los herederos determinados e indeterminados de Alberto María Acosta Álvarez y Mercedes Ramírez Castillo (q.e.p.d.). (Artículo 87 del Código General del Proceso).

4.- Allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de los prenombrados (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).

5.- Remita nuevo poder especial donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada accionante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

6.- Acompañe a la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código

General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que el aportado data del 27 de febrero de 2019.

7.- Adjunte certificado de existencia y representación de la Corporación Social de Cundinamarca con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

8.- Teniendo en cuenta que se aportaron los registros de matrimonio de los demandantes, se deberá mencionar la identificación y los datos de ubicación de sus cónyuges.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00399

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 16 Hoy **3 de agosto de 2020**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV